



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-158/2023**

**PARTE ACTORA: PAULA MIGUEL  
LÓPEZ Y OTRAS PERSONAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: MALENYN ROSAS  
MARTÍNEZ**

**COLABORÓ: LAURA ANAHI  
RIVERA ARGUELLES**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Paula Miguel López y otras personas,<sup>2</sup> quienes se ostentan como ciudadanía indígena perteneciente al municipio de Santa María Quiegolani, Yautepec, Oaxaca.

La parte actora impugna la sentencia de tres de mayo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,<sup>3</sup> en los

---

<sup>1</sup> En adelante se le podrá mencionar como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le podrá citar como parte actora o parte promovente.

<sup>3</sup> En adelante se le podrá citar como Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO.

## SX-JDC-158/2023

expedientes JDCI/08/2023 y JDCI/11/2023 acumulados<sup>4</sup> por la que revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-448/2022 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa<sup>5</sup> y, en consecuencia, declaró la nulidad de la elección de concejalías del referido Ayuntamiento por el periodo de 2023-2025.

### ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.....	4
CONSIDERANDO .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDO. Improcedencia del juicio ciudadano. ....	6
RESUELVE .....	14

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la misma.

### ANTECEDENTES

#### I. Contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Asamblea General Electiva.** El tres y once de diciembre de dos mil veintidós se desarrolló la elección de concejalías del ayuntamiento

---

<sup>4</sup> Los cuales fueron encauzados a JNI/98/2023 y JNI/99/2023.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, podrá citarse como Instituto electoral local, Instituto local o IEEPCO.



de Santa María Quiegolani, Yautepec, Oaxaca,<sup>6</sup> para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

2. **Calificación de la elección.** El veintinueve de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-448/2022 por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria del municipio mencionado.

3. **Medios de impugnación locales.** El seis y nueve de enero de dos mil veintitrés<sup>7</sup> diversas personas promovieron sendos juicios ante el Tribunal local a fin de controvertir el Acuerdo del IEEPCO precisado en el punto anterior. Dichos medios de impugnación se registraron con las claves de expedientes JDCI/08/2023 y JDCI/11/2023.

4. **Sentencia impugnada.** El tres de mayo el Tribunal responsable emitió sentencia en los expedientes señalados, mediante la cual revocó el Acuerdo emitido por el IEEPCO y, en consecuencia, declaró la nulidad de la elección.

## II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación<sup>8</sup>

5. **Presentación de la demanda.** El doce de mayo la parte actora presentó demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar la sentencia descrita en el párrafo que antecede.

---

<sup>6</sup> En lo posterior, se podrá referir sólo como Ayuntamiento.

<sup>7</sup> En adelante las fechas que se mencionen corresponderán a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

<sup>8</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

**6. Recepción y turno.** El veintidós de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias remitidas por la autoridad responsable; en la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-158/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila<sup>9</sup> para los efectos legales correspondientes.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**7.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al controvertirse una sentencia del Tribunal local relacionada con la elección del ayuntamiento de Santa María Quiegolani, San Carlos Yautepec, Oaxaca; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

**8.** Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>10</sup> en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4,

---

<sup>9</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior designó a José Antonio Troncoso Ávila magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República determine a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

<sup>10</sup> En lo subsecuente podrá referirse como Constitución federal.



apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f; y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>11</sup>

9. La aplicación de la Ley General de Medios se justifica porque la demanda se presentó el doce de mayo del presente año, por lo que acorde con el Acuerdo General 1/2023<sup>12</sup> de la Sala Superior de este Tribunal Electoral es dicha Ley la que resulta aplicable a partir de la suspensión decretada vía incidental en la controversia constitucional 261/2023.

#### **SEGUNDO. Improcedencia**

10. Esta Sala Regional considera que es improcedente el presente medio de impugnación, porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el escrito de demanda es extemporáneo debido a su presentación fuera del plazo establecido en la ley.

11. Al respecto, el artículo 8 de la Ley General de Medios dispone que los recursos o juicios deberán presentarse por escrito dentro del plazo de cuatro días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución.

12. De esta manera, si el medio de impugnación respectivo no cumple con ese requisito procesal, la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo prevén los artículos

---

<sup>11</sup> En adelante se le citará como Ley General de Medios.

<sup>12</sup> ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.

9, en su apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios, donde el primero de ellos establece la consecuencia jurídica y el segundo la causa de improcedencia cuando la demanda no se interponga en los plazos señalados en la propia Ley.

13. Por otra parte, conviene precisar que cuando la parte interesada es ajena a la relación procesal de donde emanó el acto o resolución controvertida, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

14. Ello de conformidad con la jurisprudencia 22/2015 de rubro **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”**.<sup>13</sup>

15. En el caso, se precisa que la parte actora no formó parte de la relación procesal en la instancia primigenia, ello en razón de que el juicio ciudadano local que dio origen a la sentencia que se impugna ante este órgano jurisdiccional fue presentado por Nahum Martínez Pérez y otras personas, quienes se ostentaron como ciudadanía indígena zapoteca originaria y vecina del municipio de Santa María Quiegolani, Yautepec, Oaxaca.

16. Cabe destacar que lo anterior no le impide a la parte actora impugnar ante este órgano jurisdiccional, dado que el acto que ahora

---

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-158/2023**

controvierte es la resolución emitida el tres de mayo del año en curso por el Tribunal local en los expedientes JDCI/08/2023 y JDCI/11/2023 acumulados<sup>14</sup> por la que revocó el Acuerdo por el cual el Consejo General del IEEPCO calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías del municipio del que es vecina.

17. No obstante, como se precisó, la parte promovente de este juicio no fue parte en aquella instancia, por lo que se rige por la notificación realizada por estrados de la sentencia impugnada.

18. Ahora, si bien en el caso se trata de integrantes de una comunidad indígena, este Tribunal Electoral ha indicado que al interpretar sistemáticamente lo previsto por los artículos 2 y 17 de la Constitución federal, así como 8, apartado 1, de la de la Ley General de Medios, en relación con el artículo 26, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es posible establecer protecciones jurídicas especiales en favor de esas comunidades y de sus integrantes.

19. De manera que cuando la materia de la impugnación verse sobre la validez de las elecciones regidas por sistemas normativos indígenas y la notificación del acto impugnado se haya efectuado por estrados, ésta debe surtir sus efectos al día siguiente en que se efectuó, porque tal tipo de notificación surte efectos frente a terceros, entre ellos, a los propios integrantes de dichas comunidades que, aun cuando no hayan tenido la calidad de parte, cuentan con interés para controvertir los actos y resoluciones de las autoridades electorales relacionadas con la validez de la elección de sus autoridades municipales.

---

<sup>14</sup> Encauzados a JNI/98/2023 y JNI/99/2023.

**SX-JDC-158/2023**

20. De esa forma, en el caso, la notificación por estrados de la sentencia impugnada se realizó el cuatro de mayo de dos mil veintitrés,<sup>15</sup> por lo que, conforme a lo precisado en líneas anteriores, surtió efectos el cinco de mayo siguiente; así, el plazo legal de cuatro días para promover el presente juicio ciudadano transcurrió del ocho al once de mayo, sin contabilizar los días sábado seis y domingo siete de mayo.<sup>16</sup>

21. En ese orden, la presentación de la demanda del presente juicio es extemporánea, ya que se realizó el doce de mayo de dos mil veintitrés, esto es, un día posterior al término del plazo previsto en la ley, tal como se ilustra con la siguiente tabla:

<b>Mayo</b>						
<b>Lunes</b>	<b>Martes</b>	<b>Miércoles</b>	<b>Jueves</b>	<b>Viernes</b>	<b>Sábado</b>	<b>Domingo</b>
1	2	3 Emisión de la sentencia	4 Notificación por estrados	5 Surte efectos la notificación por estrados	6 Día inhábil	7 Día inhábil
8 Día 1 Inicia plazo	9 Día 2	10 Día 3	11 Día 4 Fenece plazo	12 Presentación de la demanda	13	14

22. Por otro lado, también es importante aclarar que aun cuando la parte actora se autoadscribe como indígena, no es posible aplicar los criterios emitidos por la Sala Superior relativos a la flexibilización del plazo para impugnar,<sup>17</sup> ya que deben existir causas que verdaderamente justifiquen la excepción a las normas procesales.

<sup>15</sup> Visible a foja 650 del cuaderno accesorio 4 del expediente en que se actúa.

<sup>16</sup> Esto último conforme a la jurisprudencia 8/2019 de rubro “**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>17</sup> Esos criterios están previstos en las siguientes jurisprudencias: a) Jurisprudencia 28/2011, cuyo rubro es “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-158/2023

23. Al respecto, la parte actora expone para justificar la oportunidad en la presentación de su demanda que tuvieron conocimiento del acto impugnado cuando el nueve de mayo el presidente municipal e integrantes del Cabildo les comunicaron que la autoridad municipal había sido destituida por sentencia dictada por el Tribunal local.

24. Empero, tal circunstancia no resulta ser de la entidad suficiente para demostrar que no les rige la notificación por estrados (al no ser parte en la instancia previa) o bien, que hayan tenido alguna imposibilidad para conocer del acto impugnado con antelación. Esto es, no se advierte que la parte actora precise o haga valer alguna situación extraordinaria o especial que se traduzca en una limitante para presentar la demanda en el plazo oportuno.

25. Ahora, si bien la parte actora está conformada por ciudadanía que se ostenta como indígena, el solo hecho de manifestar esa calidad no exime de cumplir con la carga procesal de haber presentado oportunamente la demanda, porque –como se expuso– no menciona ninguna circunstancia extraordinaria que justifique la falta de oportunidad a partir de la notificación por estrados que le aplica y sin que sea suficiente la manifestación de la fecha en que supuestamente tuvo conocimiento; máxime que se observa de su demanda, que tiene el apoyo de tres asesores y/o abogados que autorizó para recibir notificaciones.

---

**INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**". Se puede consultar en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20; y b) Jurisprudencia 7/2014, cuyo rubro es "**COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD**". Se puede consultar en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.

26. Así, la extemporaneidad en la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

27. De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de rubro **"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL"**,<sup>18</sup> que cobra aplicación en su razón esencial.

28. Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

29. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio *pro persona*; el cual

---

<sup>18</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, Página 325.



consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo cual no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

30. Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA"**.<sup>19</sup>

31. En consecuencia, por las consideraciones previamente señaladas, el presente juicio es improcedente, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

32. Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-JDC-11/2023 y SX-JDC-126/2023, entre otros.

33. No pasa inadvertido que Nahum Martínez Pérez y Emma Martínez Martínez, acuden como representantes comunes de diversas personas que pretenden comparecer en el juicio como parte tercera

---

<sup>19</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487.

interesada; sin embargo, debido a lo determinado en líneas previas es innecesario realizar el pronunciamiento respectivo.

34. Finalmente, se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

35. Por lo expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE: de manera electrónica** a la parte actora en la cuenta institucional que señaló en su escrito de demanda; de **manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a las y los comparecientes por señalar un domicilio fuera de la ciudad sede de este órgano jurisdiccional, así como a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-158/2023**

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.